



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132498-1

"Agozzino, Diego Gabriel  
s/ recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de Diego Gabriel Agozzino contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza que no hizo lugar a la unificación de sentencias solicitada por la defensa (v. fs. 45/49 vta.).

II. Contra esa resolución interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 53/58 vta.).

El defensor denuncia que la sentencia del órgano de alzada es arbitraria, atento que desestima la unificación reclamada por la parte desarrollando una interpretación del artículo 58 del Código Penal que prescinde de lo allí preceptuado (v. fs. 57).

Aduce que el tribunal casatorio fundó su decisión en la circunstancia vinculada con que se debía considerar agotada la primera condena tomando en cuenta la fecha de cumplimiento de la misma y no la de la firmeza de la sentencia que la impuso.

Alega que el órgano revisor recurrió a dicho dato (excarcelación por agotamiento de la sanción determinada, pero no firme), para sostener que el caso no se corresponde con ninguno de los supuestos contemplados por la norma de fondo antes mencionada.

Manifiesta que el mecanismo compensatorio del art. 24 del C.P.,

que determinó la excarcelación de Agozzino, no convierte a la prisión preventiva en pena atenta que no transforma su naturaleza de abuso de una medida cautelar violatoria del estado de inocencia en sanción propiamente dicha, cosa que sólo ocurre en el momento en el que el fallo pasa en autoridad de cosa juzgada.

Añade que la situación decisiva para establecer si las dos condenas son unificables reside en la circunstancia de la firmeza del pronunciamiento, pues es lo que determina si ese proceso tramitó de forma paralela o no, dato que a su modo de ver se ignora en autos y confirma la primera hipótesis ya que a la fecha de comisión del segundo hecho (21/4/2015) la sentencia casatoria por el primer hecho no se encontraba firme en tanto aún no se había notificado a Agozzino.

Concluye considerando que resulta arbitraria por no corresponderse con las constancias comprobadas en la causa, en tanto ha sido dictada desarrollando una interpretación que prescinde la letra del art. 58 del Código Penal, de la interpretación pacífica que de ella emana y del estado de inocencia, al llamar pena a aquello que antes de la firmeza no puede serlo.

III. Por su parte, el Tribunal de Casación, consideró que la cuestión federal estaba suficiente y sobradamente fundada, por lo que declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/68).

IV. El recurso no puede prosperar.

a. Cabe tener presente que Diego Gabriel Agozzino, en fecha 17 de Junio de 2003, fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza, registrada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132498-1**

bajo el nro. 2573, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma, robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa y homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, todos en concurso real.

Asimismo, fue el Tribunal en lo Criminal quien dispuso la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 10 del C.P.P., en fecha 14 de diciembre de 2006, aplicando a su vez la ley 24.390, aclarando que a esa fecha había cumplido un total de 10 años, 8 meses y 24 días. (v. fs. 76 vta).

El pronunciamiento condenatorio fue modificado por la Sala III del Tribunal de Casación, en fecha 3 de febrero de 2009, donde acogió parcialmente el recurso de la defensa y condenó al encartado a la pena de doce años de prisión por resultar autor del delito de robo simple y robo con lesiones graves en grado de tentativa, ambos en concurso real (v. fs. 74).

Por otro lado, al momento de notificar al imputado de lo resuelto por el Tribunal de Casación, el encartado no pudo ser habido, por lo que en fecha 20 de mayo de 2010 se lo declaró rebelde por el Tribunal de origen.

Al ser detenido Agozzino en causa que tramitara ante el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de San Martín -nro. 2573-, el Tribunal de La Matanza toma conocimiento y mediante comparendo al último tribunal se lo notificó de la resolución del Tribunal de Casación, manifestando su voluntad recursiva, la que fue encarrilada por el Defensor de Casación; asimismo, se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

en fecha 28 de diciembre de 2017 (v. fs. 61).

Finalmente, en fecha 17 de septiembre de 2018, el Tribunal de instancia de La Matanza resolvió declarar la extinción por prescripción de la acción penal en orden al delito de robo simple (v. fs. 61/62); en consecuencia, readecuó la pena originalmente impuesta por la de siete (7) años de prisión por resultar el aquí encartado autor del delito de robo con lesiones graves en grado de tentativa (v. fs. 74/75 vta), efectuando seguidamente cómputo de pena, en donde se determinó que dicha pena venció el **19 de marzo de 2003**.

b. En las presentes actuaciones, el Sr. Agozzino fue condenado por el Tribunal de San Martín nro. 2 -causa nro. 4044-, **en fecha 12 de junio de 2017**, a la pena de siete (7) años y diez (10) meses de prisión como coautor del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego en concurso ideal con privación ilegítima de libertad y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real -hechos cometidos el 21 de abril de 2015- adquiriendo firmeza el pronunciamiento en dicha fecha.

El 12 de julio de 2017 se aprobó el cómputo de pena donde se determinó que la pena vencerá el 20 de febrero de 2023, y cumplirá el término previsto en el art. 13 del C.P., el día 10 de julio de 2020.

c. El Tribunal de La Matanza, en vista del proceso que registraba el condenado, dio vista a las partes para que se expidan sobre la posible aplicación del art. 58 del Código Penal.

Cumplidas las vista, en fecha 22 de junio de 2018, señaló el Tribunal de origen que la pena impuesta a Agozzino que tramitó ante ese departamento judicial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132498-1

venció el 19 de marzo de 2008, caducando a todos sus efectos el 19 de marzo de 2018 (fs. 14).

En lo sustancial, aquel tribunal de instancia, entendió que no se podía unificar las penas, ambas firmes al momento de resolver, pues *"no se dan los supuestos establecidos por el art. 58 del C.P., ello así por cuanto, y tal como se menciona en los párrafos que preceden, el incuso al momento de cometer el hecho ilícito por el cual fuera condenado por el TOC de San Martín, no se encontraba cumpliendo pena ante esta Judicatura. Ello en virtud de que el día 14 de diciembre de año 2006, le restaba cumplir 1 año, 3 meses y 6 días, de conformidad con el monto de pena final dictado por el Excm. Tribunal de Casación"* (fs. 15).

Por ello concluyó que no se verificaba en el caso un concurso real *"en razón de que a la fecha de comisión del hecho investigado en autos, la pena impuesta por esta judicatura ya se encontraba vencida al momento de cometer el segundo hecho ilícito, es que corresponderá no hacer lugar a la unificación"* (15 y vta.).

d. Interpuesto el recurso de casación por el Defensor General de La Matanza, Dr. García, se agravió de la interpretación brindada al art. 58 del Código de fondo, afectando el principio de legalidad, pues debió ser analizado a la luz del principio de restrictividad y *favor rei*. Asimismo, entendió que el caso es lo que se postula como unificación de sentencias y no, como entendió el *a quo*, de penas.

Sostuvo que al momento de cometer el segundo hecho (21/4/15), no había recaído firmeza en la causa nro. 2573, en razón de no haber sido notificado su

asistido; y, por otro lado, que no compartía el criterio vinculado a que no proceden las unificación en el caso de penas agotadas, pues en definitiva todavía no hay pena (v. fs. 25/31 vta.).

e. Abocado al tratamiento del recurso, el órgano intermedio estableció que el inferior expuso los motivos por los cuales el caso de autos no se correspondía con ninguno de los supuestos de unificación previstos en el art. 58 del C.P., mencionando que *"...se desprende del cómputo de pena practicado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza -en el marco de la causa N° 2573 de su registro interno- que la sanción impuesta a Agozzino se encuentra vencida desde el pasado 19 de marzo del año 2008, hallándose actualmente cumplida su caducidad registral.// Asimismo, surge que el 12 de junio de 2017, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Martín condenó al nombrado a la pena de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas.// Por otro lado, los hechos por los que resultó condenado Agozzino en la última sentencia dictada en su contra, ocurrieron el 21 de abril de 2015, es decir, con posterioridad al agotamiento de la condena de prisión dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza"* (v. fs. 47 vta./48).

A ello agregó que *"...se concluye que a la fecha de comisión de los delitos juzgados por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Martín, esto es, al 21 de abril de 2015, la sanción impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza -con la cual se pretende su integración- se encontraba agotada, vale decir, que el imputado había dejado de cumplir esa pena.// Dicha circunstancia excluye el caso del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132498-1

*supuesto previsto en la primera hipótesis del artículo 58 del Código Penal, pues, conforme el temperamento adoptado por mis colegas de la instancia anterior, se deduce que, al momento del requerimiento de unificación, la sanción impuesta en el marco de la causa N° 2573 se encontraba firme y, asimismo, agotado su cumplimiento, no habiendo arrimado el impugnante a esta instancia ningún elemento que permita sostener lo contrario (...) más allá de la duda que pretende sembrar el impugnante en cuanto a la firmeza de aquella sentencia de condena, lo cierto es que operó el agotamiento de la pena allí impuesta y, en la actualidad, sólo se encuentra vigente una sanción por un hecho cometido en el año 2015, con lo cual no advierto unificación posible" (fs. 48 y vta.).*

*De igual modo, estableció que "...el caso en examen no se corresponde con ninguno de los supuestos de unificación previstos en el art. 58 del Código Penal (de condenas ni de penas) (...) al contrario de lo que sostiene el recurrente, no se trata de diversos hechos juzgados en violación a las reglas del concurso, lo que supondría una unificación de condenas; tampoco de hechos cometidos mientras se estaba cumpliendo una condena anterior (lo que implicaría unificación de penas), pues la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza se encuentra vencida y, por lo tanto, extinguida por su cumplimiento" (fs. 48 vta.).*

f. Paso a dictaminar.

El núcleo central del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Casación, y por el cual se queja el recurrente, es el siguiente *"la sanción impuesta en el*

*marco de la causa N° 2573 se encontraba firme y, asimismo, agotado su cumplimiento, no habiendo arrimado el impugnante a esta instancia ningún elemento que permita sostener lo contrario (...) más allá de la duda que pretende sembrar el impugnante en cuanto a la firmeza de aquella sentencia de condena" (fs. cit.).*

Por ello, el reclamante trae como agravio la denuncia de arbitrariedad de aquella sentencia, pues, a su entender, la interpretación brindada al art. 58 del Código Penal prescindió de la fecha de "firmeza" de la sentencia condenatoria dictada en causa nro. 2573 -Tribunal en lo Criminal de La Matanza-, apartándose de las constancias comprobadas de la causa.

A partir del precedente P. 94.132, esa Suprema Corte estableció una clara doctrina legal sobre la unificación de penas -la que sigue vigente en la actualidad-; allí, con el voto liderado por el Dr. de Lazzari se sostuvo que *"la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de penas: a) Cuando "después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto" (parágrafo 1º, 1ª parte, 1ª disposición)., b) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1º, 1ª parte, 2ª disposición)".*

El supuesto "b" está referido a la unificación de condenas, aclarando aquel fallo que: *"[l]a aplicación de ese precepto no requiere que el encausado esté cumpliendo pena, ni interesa a los fines que se persiguen, que la misma se encuentre*





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132498-1

*extinguida o compurgada. Esa situación se ve reflejada en la manda legal, al exigirse que la unificación sea solicitada por la parte (tanto el imputado -y su defensor- como el Fiscal), ya que es de descontar la existencia de algún interés que cimiente la pretensión (vgr. evitar que el reiterante se vea perjudicado a los efectos de la condena de ejecución condicional; imposibilidad de computar el tiempo de detención del condenado a una u otra causa; los efectos de la ejecución de las condenas o de su prescripción, etc.)".*

En este contexto, donde la defensa viene peticionando la unificación de condenas (v. fs. 28), le asiste razón a esa parte en que a los fines de ese supuesto unificadorio es irrelevante que la pena se encuentre agotada. En estas actuaciones, si bien la pena impuesta en el primer proceso (TOC La Matanza) venció el 19 de marzo de 2003 -fs. 76/77-, recién quedó firme el **28 de diciembre de 2017** (ello así, en tanto el Tribunal de Casación rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor, y no se articuló queja alguna); y, por otro lado, la comisión del segundo evento es de fecha **21 de abril de 2015**.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que el recurrente no ha demostrado -ni siquiera alegado- en el presente recurso extraordinario un concreto interés que cimiente su pretensión unificatoria (cfr. voto de la Dra. Kogan en causa P. 104.126, sent. de 14/4/2010 -*mutatis mutandi*-; e/o).

Especialmente debe tenerse en cuenta que esa Suprema Corte ha resuelto que "*si bien son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el art. 58 del Código Penal, en los supuestos donde lo que se*

*pretende es la unificación de la condena con una anterior ya cumplida en su totalidad, es necesario que la parte requirente evidencie el interés de la unificación con argumentos fácticos y jurídicos que sustenten su posición"* (causa P. 125.119, sent. de 21/2/2018).

Finalmente se ha sostenido que *"la finalidad de la norma analizada atiende también a evitar un tratamiento desigual a aquellos casos en que los delitos concurrentes no fueron juzgados simultáneamente por razones meramente procesales o por cualquier otro motivo ajeno al hecho y a su autor en relación a ese hecho"* (Caramuti, Carlos; *Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; coordinado por Marcos Antonio Terragni; dirigido por David Baigun y Eugenio R. Zaffaroni, 2da. Edición, Tomo 2-B, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 57).

Es de destacar que lo señalado por el autor antes referido, tiene importancia en este trámite, pues la simultaneidad de los procesos es un claro producto de la conducta del inculpado, pues al ser declarado rebelde impidió por casi cinco (5) años que la causa nro. 2573 hubiera adquirido firmeza antes de que cometa el segundo delito, circunstancia esta última que también debe ser merituada.

Por todo ello, y ante la ausencia total de fundamentos que demuestren algún interés para darle viabilidad al proceso unificador, producto de que el defensor de casación no desarrolló los ya subsistentes, el recurso deviene insuficiente (arg. art. 495, CPP).

V. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería

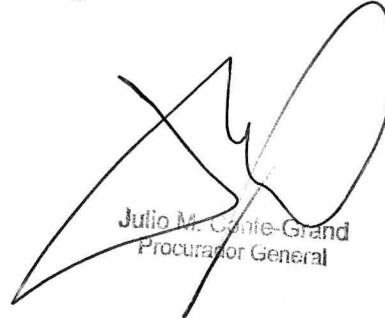


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132498-1

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor  
Adjunto ante el Tribunal de Casación.

La Plata, / X de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

